

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos decidiendo á favor de la Autoridad judicial competencias suscitadas entre el Gobernador civil de Guadalajara y el Juez de primera instancia de dicha capital.—Páginas 350 á 352.

Otro declarando mal formada y no ha lugar á decidir la competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña.—Página 352.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando individuos del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada á los señores que se mencionan.—Páginas 352 y 353.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Julio González Artamendi las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 353.

Otra ídem id. á Vicente Laporta Vélez las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Vicente Laporta Pérez.—Página 353.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el recurso interpuesto por D. Luis Mallado y D. Pompeyo Fabra, Profesores de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, contra acuerdo de la Junta de patronato de la misma.—Páginas 353 y 354.

Otra resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Justo Saturnino Rodríguez Uroza y D. Eugenio García Ruiz y Moros, Profesores de Caligrafía de los Institutos de Toledo y Odiuz, solicitando se les conceda derecho á disfrutar del beneficio de aumento de sueldo por quinquenio.—Página 354.

Otra creando en el Doctorado de la Facultad de Farmacia la Cátedra de Análisis especial de medicamentos orgánicos.—Página 354.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.—Página 354.

Otra resolviendo instancia en solicitud de inclusión en el escalafón general del Ma-

gisterio de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas de Melilla.—Página 354.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de energía eléctrica Westinghouse, tipo Z, monofásico, Vatt horas.—Página 355.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 355.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 356.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial en el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón.—Página 356.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Convocatoria para proveer por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Granada las Notarías que se mencionan.—Página 356.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 356.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Julio próximo pasado.—Página 356.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando hallarse vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba).—Página 357.

Nombramientos de Contadores de fondos de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.—Página 357.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona á don Agapito Vallmitjana y Abarca.—Página 357.

Anunciando á oposición la provisión de las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Escuelas de Comercio que se indican, y nombramientos de Tribunales para juzgar las referidas oposiciones.—Página 358.

Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 359.

Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituída por D. Juan Antonio Bauces para mejorar la enseñanza en el pueblo de San Román, Ayuntamiento de Candamo (Oviedo).—Página 359.

Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando excedente del cargo de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas á D. Manuel Madueño, nombrándole Profesor de Pedagogía del Instituto de Soria, y disponiendo que la plaza de la Normal de Las Palmas la ocupe D. Juan Hidalgo Romero.—Página 359.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Oviedo á D.^a Josefa Santos Méndez.—Página 359.

Idem Profesores numerarios de la Sección de Letras vacantes en las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Salamanca y Oviedo á D. Pedro Llopiz y Llopiz y D. Claudio Vázquez y Martínez, respectivamente.—Página 359.

Declarando comprendida á D.^a Regina Amalia Andrés, Maestra de Figueras, en el artículo 47 del Reglamento orgánico á los efectos prevenidos en el 49 de dicho Reglamento.—Página 359.

Nombrando Maestro de una de las Escuelas de Málaga á D. Juan Fernández Carrero.—Página 360.

Anunciando haber sido solicitado duplicado del título de Maestro de primera enseñanza elemental por D. Secundino Vázquez y Casanova.—Página 360.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Melilla) y Sociedad La Recompensa.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Extremadura, correspondientes al año 1914.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Abril del año actual.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Folios 60 y 61.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador de Gua-
dalajara y el Juez de primera instancia
de la capital de la misma provincia, de
los cuales resulta:

Que el Procurador D. José Sanz y Sanz,
á nombre y en representación de D. José
Sanz López, promovió en el mencionado
Juzgado juicio ordinario de menor cuan-
tía contra D.^a Antonia y María Plaza
Díaz, como hijas y herederas de D. San-
tiago Plaza Lazcano, solicitando se las
condenase al pago de 960 pesetas, intere-
ses legales desde la interposición de la
demanda y costas:

Que en los hechos que en la demanda
se aducen se expone:

Que el demandante, en concepto de
arrendatario del impuesto de Consumos,
celebró con el demandado (así dice), como
contribuyente, un contrato en 28 de Fe-
brero de 1905 sobre las especies de tari-
fa, obligándose el último á satisfacer
cada año la cantidad de 100 pesetas por
los derechos del Tesoro y recargos auto-
rizados correspondientes al consumo que
de dichos artículos pudieran hacer su fa-
milia y ganados durante los años de 1905
al 1909 inclusive;

Que el demandado se obligó al suscri-
bir el contrato á satisfacer el pago por
trimestres adelantados, debiendo abonar
la cuota correspondiente á cada uno de
ellos, bajo ofrecimiento de apremio con
arreglo á la Instrucción vigente, y no ha-
bía pagado los plazos correspondientes á
los cuatro trimestres de los años 1906,
1907, 1908 y 1909, que importaban la can-
tidad de 960 pesetas que en la demanda
se reclaman; y

Que habiendo fallecido D. Santiago
Plaza Lazcano, había reclamado el de-
manante inutilmente á sus herederos y
viuda el cumplimiento de la obligación
contraída por el causante, sin que hubie-
se obtenido nada de dichas D.^a Antonia y
María Plaza:

Que á la demanda se acompañó el do-
cumento privado en que se consigna el
contrato á que la misma se refiere y cer-
tificación que se desglosó y que se testi-
monia en autos de la Administración de
Propiedades é Impuestos de Guadalajara,

de la que aparece que habiendo acudido
D. José Sanz y López á la Delegación de
Hacienda de dicha provincia, en concep-
to de arrendatario de Consumos de va-
rios pueblos de la misma, solicitando de
dicha Autoridad se sirviese resolver si
los conciertos particulares celebrados
con él con los contribuyentes de aquellas
localidades como medio de hacer efecti-
vo el expresado impuesto de Consumos
son ó no válidos en el orden adminis-
trativo, resolvió en 24 de Junio de 1908 di-
cha Delegación, que creyendo (así dice el
testimonio) los conciertos particulares de
que se trata obligaciones civiles por su
naturaleza, procedía acudirse el recurrente
ante los Tribunales de la jurisdicción
ordinaria para exigir las cantidades á
cuyo pago se hubieran obligado los va-
cinos de los pueblos en que era arrenda-
tario del impuesto de Consumos, en quan-
to los repetidos conciertos carecen de va-
lidez administrativa, según lo resuelto
por la Superioridad en las disposiciones
que se dejaban mencionadas.

Que el Juez tuvo por interpuesta la de-
manda, y librado exhorto, que se devol-
vió cumplido, para el emplazamiento de
las demandadas y embargo preventivo
de bienes de las mismas, el Gobernador
de Guadalajara, á instancia de D.^a Anto-
nia Plaza Díaz y de D. Dimas Plaza Pé-
rez, éste en nombre de D.^a María Plaza
Díaz, y de conformidad con la Comisión
provincial, requirió de inhibición al Juz-
gado, citando como Vistos el artículo 5.^o
del Real decreto de 8 de Septiembre de
1887, los 24, 208 y 224 del Reglamento de
11 de Junio de 1898 y varios Reales de-
cretos resolutorios de competencias, alegando:

Que según establece el artículo 24 y la
condición 14 del Reglamento de 11 de
Octubre de 1898, las cuestiones regla-
mentarias que se susciten entre arrenda-
tarios y contribuyentes serán dirimidas
por las oficinas de Hacienda cuando se
trate de capitales de provincia, y por los
Alcaldes de los demás pueblos, con ar-
reglo al procedimiento administrativo.

Y como en este caso se trata de una
cuestión entablada entre los señores Pla-
za Díaz, Plaza Pérez y Sanz y Sanz en re-
presentación de D. José Sanz López como
contribuyente y arrendatario del im-
puesto, es evidente que se halla com-
prendido en estos textos legales, y que
por el artículo 208 del mismo Reglamen-
to se prohíben en absoluto los conciertos
parciales con los cosecheros ú otros con-
tribuyentes y la modificación de las re-
glas fiscales, aun á título de mayor faci-
lidad para la cobranza del impuesto, y
en este concepto á la Administración co-
rresponde conocer, según los preceptos
indicados;

En que por los Reales decretos de 4 de
Mayo y 18 de Julio de 1907 se resolvie-
ron á favor de la Administración compe-
tencias de jurisdicción análogas á la per-

sente, instadas por el mismo demandan-
te y en las que se consignan como funda-
mentos, entre otros, que á la Administra-
ción de Hacienda corresponde exclusi-
vamente resolver todas las incidencias que
se susciten con motivo del impuesto de
Consumos, viniendo á corroborar la doc-
trina sustentada anteriormente;

Y que el Real decreto de 29 de Noviem-
bre de 1910 resolviendo una cuestión de
competencia análoga á ésta, no es de apli-
cación en este momento ni en este caso,
porque no consta que haya sido examinada
ni fallada de un modo definitivo la cues-
tión por la Administración de Hacienda,
ni, por lo tanto, se haya hecho declara-
ción alguna de tratarse de un concierto
de carácter civil, y mientras esto no se es-
pecifica, existe una cuestión previa que
la Administración ha de decidir dentro
de sus funciones, ultimando la vía admi-
nistrativa.

Que substanciado el incidente de com-
petencia, el Juez dictó auto, en que sos-
tuvo su jurisdicción, aduciendo en apo-
yo de ella:

Que D. José Sanz alega como hecho
fundamental de su reclamación el del
concierto particular, y de consiguiente
ejercita una acción de carácter civil
puesto que á la causa de pedir no le asig-
na el demandante otro origen que el que
se deriva de un contrato ajeno en abso-
luto á los intereses del fisco, porque no
se refiere al adeudo de especies compren-
didas en las tarifas que rigen para la
exacción del impuesto de Consumos, en-
caminándose la demanda única y exclu-
sivamente á conseguir el cobro de una
cantidad cuya razón de ser se apoya en
el cumplimiento de un convenio privado,
y, por lo tanto, el conocimiento del asun-
to corresponde á la jurisdicción ordina-
ria, con arreglo al artículo 51 de la ley de
Enjuiciamiento Civil, y á la doctrina es-
tablecida por el Tribunal Supremo en la
sentencia de 23 de Junio de 1904, que re-
solvió un caso muy análogo al presente en
el mismo sentido que quedaba expuesto.

Que de conformidad con lo nuevamen-
te informado por la Comisión provincial,
el Gobernador insistió en el requerimien-
to, resultando de lo expuesto el presente
conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 208 del Reglamento de
Consumos de 11 de Octubre de 1898, que
dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda
alteración de los derechos de tarifa, los
conciertos particulares con los coseche-
ros ú otros contribuyentes y la modifica-
ción de las reglas fiscales, aun á título de
mayor facilidad para la cobranza del im-
puesto»:

Visto el artículo 2.^o de la ley Orgánica
del Poder judicial, con arreglo al cual la
potestad de aplicar las leyes en los juicios
civiles y criminales, juzgando y haciendo
ejecutar lo juzgado, corresponde exclusi-
vamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de menor cuantía promovido por el arrendatario de Consumos, que fué D. José Sanz, para reclamar la cantidad que alega le adeudan las herederas de un contribuyente por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido examinada y fallada de un modo definitivo la cuestión en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil; y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no se ha reconocido esta cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó el interesado en acuerdo firme, que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es, por tanto, de estimar procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalajara.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, como arrendatario de Consumos del pueblo de Villanueva de Alcorón, demandó á los herederos de D. Saturnino Vicente y Vicente, para el pago de 600 pesetas que le debía por un concierto que habían celebrado, referente al indicado impuesto, acompañando el documento, de fecha 26 de Abril de 1904, en que se consigna el convenio.

Que admitida la demanda, aparece en los autos, por certificación, los documentos de un expediente incoado por D. José Sanz López, para que la Delegación de Hacienda le autorizara para la exacción del impuesto, bien por la vía administrativa, bien por la judicial, y la resolu-

ción del Delegado de Hacienda en el sentido de que estimando los conciertos parciales de que se trata obligaciones civiles por su naturaleza, procedía que D. José Sanz acudiera á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubiesen obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de Consumos, en cuanto que los repetidos conciertos carecían de validez administrativa, según lo resuelto por la Superioridad en las disposiciones de que se hacía mención.

Que el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según establece el artículo 23 y la condición 14 del 224 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, con arreglo al procedimiento administrativo, y como en este caso se trata de una contienda entablada entre un contribuyente y el arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales;

Que por el artículo 208 del mismo Reglamento se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto á la Administración compete conocer de esta reclamación, conforme á los preceptos antes indicados;

Que por los Reales decretos de 4 de Mayo y 18 de Julio de 1907 se resolvieron á favor de la Administración competencias de jurisdicción análogas á la presente, instadas por el mismo demandante, y en las que se consigna como fundamento, entre otros, que á la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver todas las incidencias que se suscitan con motivo del impuesto de Consumos, viniendo á corroborar la doctrina sustentada anteriormente;

Que el Real decreto de 29 de Marzo de 1910, resolviendo una cuestión de competencia análoga á la presente, no es de aplicación á este caso, porque no consta que haya sido examinada ni fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni por tanto se haya hecho declaración alguna de tratarse de un concierto de carácter civil, y mientras ésto no se verifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones, ultimando la vía administrativa.

Citaba también el Gobernador los Reales decretos de 24 de Agosto y 27 de Septiembre de 1889, 8 de Mayo de 1904, 18 de

Julio de 1907, 29 de Marzo de 1910 y el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciada el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que D. José Sanz López alega como único hecho fundamental de su reclamación el del concierto particular, y por consiguiente, ejercita una acción de carácter civil, puesto que á la causa de pedir no le asigna el demandante otro origen que el que se derive de un contrato ajeno en absoluto á los intereses del Fisco, porque no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente á conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de ser se apoya en el cumplimiento de un convenio privado, y por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil y á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de Junio de 1904, que resolvió un caso muy análogo al de que se trata en el mismo sentido que queda expuesto:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifas, los conciertos particulares con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio promovido por el arrendatario de Consumos D. José Sanz para reclamar la cantidad que alega le adeudaba un contribuyente por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido examinada y fallada la cuestión de un modo definitivo en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil; y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para de-

terminar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no se les ha reconocido esa cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó al interesado en acuerdo firme, que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.]

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es procedente la contienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalupe.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Villaprovedo denunció en escrito dirigido al de la Audiencia Provincial de Palencia determinados hechos, expresando que por haber ejercido D. Hermenegildo López, sin título ni razón legal, actos propios del cargo de Alcalde, podía ser responsable del delito castigado en el artículo 348 del Código Penal, y aun en el caso de que hubiera obrado por razón de haber desempeñado dicho cargo el bienio anterior el hecho de haber provocado y presidido una sesión el día 1.º del año sin que el Ayuntamiento se hubiera constituido, le haría responsable del delito definido en el artículo 385.

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Saldaña por el Fiscal de la Audiencia, se incoó sumario, en el que fué declarado procesado D. Hermenegildo López.

Que comunicado el auto de procesamiento al Gobernador de Palencia, dicha Autoridad, separándose del parecer de la Comisión provincial y de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la misma, requirió de inhibición al Juzgado, fundado en las consideraciones y textos legales que estimó oportunos.

Que en la sustanciación del incidente de competencia, el Juez dictó providencia en 19 de Febrero de 1912, señalando para el día 22 de dicho mes la Vista del expresado incidente, y en diligencia del

día 22 se hizo constar por el Secretario que había transcurrido la hora señalada, sin que las partes hubiesen comparecido á la Vista.

Que la providencia en que se señalaba la Vista para el día 22 de Febrero se notificó al procesado el 23 del mismo mes.

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y acusado recibo de este auto por el Gobernador en oficio de 30 de Marzo del mismo año, el Juez, por providencia de 6 de Abril siguiente, fundándose en que había transcurrido el término á que se refiere el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin que el Gobernador hubiera insistido en estimarse competente, le tuvo por desistido de la competencia, disponiendo quedasen en poder del que proveía las diligencias para dictar la resolución que procediese en el sumario, conforme al estado que tenía antes de suscitarse la contienda jurisdiccional.

Que declarado concluso el sumario por auto del siguiente día 7 y elevado á la Audiencia, en la que se dispuso pasase la causa al Ponente, se recibió en dicho Tribunal una comunicación del Gobernador, en la que expresaba que cuando ya aquel Gobierno había remitido á esta Presidencia las actuaciones del expediente de la competencia, le participaba el Juez haber dado por concluso el sumario, remitiéndolo á la Audiencia, por no manifestársele en el plazo de tres días si se sostenía ó no la competencia, plazo que en la práctica no era posible observar, y en su consecuencia rogaba se tuviese por entablada la competencia y se remitiesen las actuaciones á la Superioridad para su resolución.

Que el Ministerio Fiscal informó que no procedía lo interesado por el Gobernador, y la Sala, de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio, dispuso se comunicara al Gobernador cuanto se interesaba en el dictamen de dicho Ministerio y se pasasen de nuevo al mismo la causa y el rollo para instrucción, por haber transcurrido el término del emplazamiento.

Que á virtud de nuevo oficio del Gobernador, en que manifestaba no conformarse con la resolución de la Audiencia y solicitaba la elevación de las actuaciones á esta Presidencia, la Sala dispuso que, con suspensión de todo procedimiento, se devolviese el sumario al Juzgado instructor para que remitiese las actuaciones á esta Presidencia.

Que recibida en el Juzgado la causa, acordó por providencia de 14 de Mayo del mismo año de 1912 la remisión de la causa á esta Presidencia, en la que aparece tuvo entrada en 7 de Noviembre siguiente, habiéndose recibido en ella en 18 de Abril anterior los antecedentes administrativos, y resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el párrafo 3.º del artículo 9.º del

Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que dice:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuase»:

Visto el artículo 11 de dicho Real decreto, que establece:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que al disponer el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que se cito al Fiscal y á las partes para la Vista del incidente de competencia, no ofrece duda alguna que el objeto de esa disposición es que puedan concurrir á tal acto.

2.º Que por haberse notificado al procesado parte en la causa, según tiene con repetición declarado la jurisprudencia, con posterioridad al día señalado para la Vista, la fecha en que debía celebrarse ésta, obvio es que no pudo usar de su derecho de concurrir á la misma.

3.º Que el procedimiento adolece, por tanto, de un vicio esencial que impide resolver el presente conflicto en cuanto al fondo; y

4.º Que sostenida por el Juzgado su competencia, sólo podía terminar la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, por lo cual fué improcedente la resolución del Juzgado de continuar el procedimiento por no haber contestado el Gobernador en el término de tercero día, y son nulas si insistía ó no en la competencia cuantas actuaciones se han practicado en la causa á partir de la providencia de 6 de Abril de 1912, en que adoptó tal acuerdo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado, en su Comisión permanente,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar por ahora á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de ope-

siciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada y convocadas en esta fecha como Presidente, al que lo es de aquella Audiencia Territorial; á D. José Soler y Duroni, Magistrado de la misma Audiencia; á D. José Manuel Segura, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad; á D. Santos Fernández y Santos, Decano del Colegio Notarial; á D. Cirilo Palomo y Montalvo, Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y á los Notarios del referido Colegio D. Antonio García Trevijano y don Ricardo Esteva Rodríguez, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Julio González Artamendi, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 13, expedida en 30 de Enero de 1913, para reducir el tiempo del servicio en filas, como alistado para el reemplazo de 1913 por la zona de Madrid,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vicente Laporta Vélez, vecino de Madrid, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 107, expedida en 30 de Enero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Vicente Laporta Pérez, alistado para el reemplazo de 1913 por la zona de Madrid,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente

ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción Pública el recurso interpuesto por D. Luis Mellado y D. Pompeyo Fabra, Profesores de la Escuela de Ingenieros de Bilbao, contra acuerdo de la Junta de Patronato, por el cual se les acumulan enseñanzas y se les deniega la gratificación anual de 2.000 pesetas que por este concepto, á su juicio, les corresponde, asignándoles tan sólo 1.000 anuales, y éstas únicamente durante los dos primeros años, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Presidente de la Junta de Patronato de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, con fecha 20 de Enero último, eleva al Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes el recurso de alzada interpuesto por los Profesores de dicha Escuela D. Pompeyo Fabra y D. Luis Mellado.

«Tal recurso fué originado porque al amoldar el plan de estudios de la repetida Escuela el que rige para las de Barcelona y Madrid, el Director de la de Bilbao propuso á la Junta de Patronato una modificación en el reparto de las asignaturas que cada Profesor debía explicar para que el trabajo se distribuyera con regularidad y desapareciera el caso de que mientras algunos Profesores daban tres clases semanales otros dieran nueve, lo cual, según el Director dice, no sólo redundaba en perjuicio de los interesados, sino y muy principalmente en el de la enseñanza de las asignaturas, cuyos Profesores sufrían exceso de trabajo.

«En la nueva distribución propuesta por el Director de la Escuela y aceptada por la Junta de Patronato se proponía á los Sres. Fabra y Mellado para que se encargaran de las Cátedras de Química inorgánica y orgánica y Tintorería y Artes cerámicas el primero y de Análisis químico y Físico industrial (segundo curso) el segundo.

«Dichos señores obtuvieron, mediante oposición-concurso celebrado en Bilbao por el procedimiento vigente para aquella Escuela, las Cátedras de Química general el Sr. Fabra, y de Química analítica y elementos de Mineralogía el Sr. Mellado.

«Esas Cátedras se han denominado después y se denominan ahora Química general inorgánica y orgánica y Análisis químico, respectivamente.

«Al aceptar la nueva distribución de asignaturas y encargarse estos señores no sólo de sus Cátedras, sino de la Tintorería y Artes cerámicas el de Fabra, y de Física industrial, segundo curso, el de Mellado, solicitaron de la Junta de Patronato un aumento de sueldo por la acumulación, alegando para fundamentar su petición la consideración de que al hacer las oposiciones y ganar la plaza de Profesores, se habían comprometido pura y exclusivamente á explicar la asignatura ó asignaturas que eran objeto de las oposiciones, pero en modo alguno á explicar otra ú otras distintas.

«La Junta de Patronato, en su contestación á los Sres. Fabra y Mellado, deniega su petición, fundándose en que el Reglamento de aquella Escuela y en su artículo 4.º párrafo 8.º señala como una de las atribuciones de la Junta:

«Establecer el régimen y disciplina de la enseñanza, la distribución de las asignaturas entre los Profesores, su orden correlativo y la duración de las lecciones de cada una, así como la forma de los diferentes exámenes.

«Aduce además la Junta razones de orden económico que la impiden cargar el presupuesto de la Escuela con nuevas cifras, y concede, por fin, á los Sres. Fabra y Mellado la gratificación de 1.000 pesetas anuales á cada uno durante los dos primeros años que estén encargados de las nuevas Cátedras.

«No conformes con esto los solicitantes, recurren en alzada al Ministro de Instrucción Pública para que el aumento de trabajo de que se les ha encargado se les remunere en igual forma que lo establece lo legislado para las acumulaciones de Catedráticos de Universidad.

«El Negociado informa en el sentido de que no cabe comparar el sueldo que perciben los Profesores de la Escuela de Bilbao con los de Universidades por ser aquéllos mayores que éstos en su origen, y cree bastante remunerado el exceso de trabajo de los recurrentes con las 1.000 pesetas que la Junta les ofrece, pero debiendo durar esa gratificación mientras dure el trabajo que lo origine:

«Vistos todos estos antecedentes, el Consejo cree que existe en el asunto dos partes distintas.

«En primer lugar, el derecho de la Junta de Patronato á la distribución de asignaturas entre los Profesores de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao,

»En segundo término, la cuantía de la gratificación.

»En cuanto al primer punto, parece lógico que el derecho de la Junta de Patronato de distribuir las asignaturas á los Profesores, según marca el citado artículo 4.º, debe de referirse al período de constitución de la Escuela y quizás á algún otro de transformación.

»Pero en modo alguno puede creerse que tal derecho puede ejercerlo la Junta en cualquier momento, pues ello estaría en pugna con el procedimiento de la oposición que se sigue para cubrir las plazas de Profesor.

»Además, si tal sistema fuera posible podría ocurrir que, en virtud de una modificación en la distribución del Profesorado, dejaran de desempeñar las Cátedras que ganaron en oposición aquellos Profesores que seguramente se especializaron en esos estudios, dando esto lugar á perjuicios grandes en la enseñanza y á que sea absolutamente inútil el procedimiento de la oposición seguida para cubrir las vacantes.

»Respecto de la cuantía de la gratificación ofrecida por la Junta de Patronato á los señores Fabra y Mellado, es asunto que, á juicio de este Consejo, no incumbe resolver al Estado, puesto que en orden administrativo es la Junta de Patronato la que recauda y distribuye los fondos que el Municipio de Bilbao y la Diputación de Vizcaya destinan á la Escuela.

»Lo que no parece lógico es que esa gratificación dure solamente dos años, cuando el exceso de trabajo que la motiva ha de durar mientras dure la acumulación, y que las asignaturas acumuladas en este caso, como la generalidad de las que integran la carrera de Ingenieros Industriales, progresan constantemente y el Profesor que tenga celo en el cumplimiento de su deber se verá constantemente obligado á estudiar y á dedicar á ese trabajo un tiempo que es el que las gratificaciones por acumulación tratan de recompensar.

»En resumen, el Consejo tiene el honor de informar lo siguiente:

«1.º Que los señores Fabra y Mellado no tienen obligación de explicar otra asignatura distinta de la que fué objeto de sus oposiciones cuando obtuvieron la plaza de Profesores.

»2.º Que no incumbe al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes fijar la cuantía de la gratificación que deban percibir los señores Mellado y Fabra en el caso de que aceptasen el exceso de trabajo que la Junta de Patronato les pide, si bien es de opinión que esa gratificación, sea cual fuere, debe durar lo que dure la acumulación de la Cátedra que la origina.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de dos Profesores de Caligrafía, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«D. Justo Saturnino Rodríguez Urosa, Profesor por oposición de Caligrafía del Instituto de Toledo, solicita se le conceda derecho á disfrutar del beneficio de aumento de sueldo por quinquenio.

»Igual petición hace en otra instancia D. Eugenio García Ruiz y Moros, Profesor de igual asignatura en el Instituto de Cádiz.

»En apoyo de su pretensión citan la Real orden de 4 de Febrero de 1908, en virtud de la que se otorgó este beneficio á los Profesores de Dibujo, y no creyéndose en peor condición que los demás Profesores de Claustro, es por lo que solicitan se les equipare á los Profesores de Dibujo.

»Es indudable que la enseñanza se hallará mejor servida por quien siente la satisfacción interior de ver que el Estado recompensa al Profesor concediéndole algún aumento en su sueldo á medida que va gastando su vida en servicio del mismo.

»Nada más triste ni menos conveniente que ingresar con una pequeña remuneración, y que siempre sea la misma aunque el Profesor se esfuerce en perfeccionar su labor docente y aunque pasen años dedicado á la misma función. Sea por medio de ascensos graduales de escala ó por un aumento cada quinquenio, es de justicia y de conveniencia el mejorar el sueldo de los servidores del Estado, y estando establecido este último sistema para los Catedráticos de segunda enseñanza y para los Profesores de Gimnasia y Dibujo, parece natural que se aplique el mismo procedimiento al mejoramiento del sueldo de los de Caligrafía.

»Por esto el Consejo opina que debe concederse el aumento de 500 pesetas al sueldo, cada quinquenio que sirvan los Profesores de Caligrafía.»

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo S. M. que este derecho al aumento de 500 pesetas por cada quinquenio que se reconoce á los Profesores de Caligrafía, no podrán hacerlo efectivo hasta que se fije en el presupuesto de este Ministerio la cantidad correspondiente, y sin que pueda pretenderse su retroactividad por los servicios prestados anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Doctorado de la Facultad de Farmacia la Cátedra de Análisis especial de medicamentos orgánicos. Esta asignatura tendrá el carácter de voluntaria.

Art. 2.º La nueva Cátedra se proveerá por oposición libre, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 30 de Noviembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso las Profesoras numerarias de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestras que estén en posesión de su título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las determinadas en el artículo 3.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de inclusión en el Escalafón general del Magisterio de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas de Melilla:

Resultando que D.ª Victoria del Nido Navas y D.ª Vicenta Garcés ingresaron

por oposición y posea título superior; que D. José Molineras ingresó por oposición, pero tiene título elemental, y que D. Tomás López de la Cava, don José Pedroso, D. Eduardo Delgado, doña Matilde Delgado Guardó, D. Carlos Mógica, D. Pedro Lorenzo Rodríguez, doña Estervina García Magariño, D.ª Petra María Gómez Crespo y D.ª Martina López Ocho ingresaron por concurso:

Considerando que las dos mismas Maestras están comprendidas en la primera parte de los números 15 y 16 de la Real orden de 27 de Febrero último, y, por consiguiente, en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Marzo próximo pasado:

Considerando que el Sr. Molineras carece de título superior, y que le es también aplicable la primera de los casos citados, pero en relación con el artículo 29 del mismo Real decreto:

Considerando que los demás Maestros aunque se les concede la antigüedad de 1.º de Enero del presente año no les alcanza el repetido artículo 29 del Real decreto de 14 de Marzo, porque tanto valdría borrar la diferencia de ingreso establecida por el artículo 186 de la ley;

En cumplimiento de los preceptos mencionados, y de acuerdo en todo con el informe del Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que todos los Maestros relacionados figuren en las escalas respectivas del escalafón general del Magisterio con la antigüedad de 1.º de Enero del corriente año, previa la expedición de los correspondientes títulos administrativos.

2.º Que á D.ª Victoria del Nido Navas y á D.ª Vicenta Garcés les diligencie la Sección de Málaga sus títulos de 2.000 pesetas con el ascenso superior inmediato y con plenitud de derechos.

3.º Que á D. José Molineras le diligencie asimismo el ascenso inmediato, pero con limitación de derechos.

4.º Que se haga constar la limitación de derechos de todos los demás Maestros de Melilla en sus títulos y en el escalafón; y

5.º Que dichos Maestros disfruten dentro de sus respectivas condiciones de iguales beneficios que sus demás compañeros del escalafón general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Arturo Firminger, como representante de la Compañía Westinghouse, en so-

licitud de que se apruebe el contador Westinghouse tipo Z monofásico Vatt-horas:

Vistas las Memorias y planos que al efecto se acompañan:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de Contadores de electricidad de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las condiciones necesarias para ser admitido,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica Westinghouse tipo Z monofásico Vatt-horas.

2.º Que se devuelva á D. Arturo Firminger un ejemplar de los referidos planos y Memorias con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior en la que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata.

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial*; y

6.º Que se devuelva al interesado la escritura de poder por haber acompañado copia del mismo, que quedará unida á este expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error limite sea inferior á 1 por 100.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad.

Si se colocaran varios en serie será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error, que proviene de la caída de tensión de cada aparato.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarda en dar un número determinado de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con lo que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el contador marque un hecto-vatio-hora; esta constante será evidentemente

$$W = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintar el contador se fijará la posición del imán permanente del freno Foucault, los tornillos de sujeción de las piezas de hierro que colocadas bajo el disco sirven para compensar los rozamientos, y, por último, los tornillos que limitan la longitud de las espiras en serie con la bobina compensadora.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en el domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. Andrés Taume, Vicecónsul de la Argentina en Palma de Mallorca.

D. Eduardo Moyano, Cónsul de Grecia en Cádiz.

D. Jorge Soto Shay, Vicecónsul de los Países Bajos en Madrid.
 D. Antonio Cuyás González, Cónsul de Costa Rica en Las Palmas.
 D. Octavio de Meana, Cónsul de Bolivia en Gijón.
 D. Alberto Ruiz Sintes, Cónsul de Panamá en Valencia.
 Sr. Herbert Hall Hall, Cónsul de la Gran Bretaña en Fernando Póo.
 D. Máximo Martínez Vázquez, Vicecónsul del Uruguay en Vigo.
 D. Hugo Arturo Davidson, Vicecónsul del Uruguay en Santa Cruz de Tenerife.
 D. R. Navarrete Serrano, Cónsul de Venezuela en Málaga.
 D. Miguel E. Neira, Cónsul del Ecuador en Madrid.
 Madrid, 5 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

La Legación de España en Guatemala, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Jesús Ribas García, de treinta y cuatro años de edad, natural de Lugo, ocurrida el 8 de Mayo último.
 Madrid, 5 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en San Francisco participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Juan Ramos Pérez, de estado casado, ocurrida en aquella ciudad el 9 de Julio de 1912.
 Madrid, 6 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragón se halla vacante, por promoción de D. José López del Castillo, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.
 Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.
 Madrid, 8 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, J. Q. Arago.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Conforme al Real decreto de 4 de Junio último y artículo 2.º del Reglamento de 30 de Julio del corriente año, y en sujeción al programa para el primero y segundo ejercicio, relectado por esta Dirección General en 31 del mismo mes, se han de proveer por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Granada las Notarías que á continuación se expresan; comprendiéndose además en esta convocatoria, no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resultan hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposición y Colegio.
 Málaga (por jubilación de D. José Apon-te Gaillard).
 Guadix (por defunción de D. Joaquín Revenga Pascual).
 Níjar.—Distrito: Sorbas.

Albuñol (por traslación de D. Emilio Fernández Sánchez).

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta directiva del Colegio Notarial de Granada dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de dicha provincia, donde han de verificarse las oposiciones, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 3.º del Reglamento antes citado, acompañando los documentos exigidos en el artículo 4.º y en la forma establecida en el mismo. Si alguno de aquéllos fuese Notario, bastará que con la instancia presente testimonio de su título de ejercicio.
 Madrid, 5 de Agosto de 1913.—El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes fecha 30 de Julio último, han sido nombrados en turno de reposición de cesantes:
 D. Agustín Guimerá del Castillo Valero, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Las Palmas (Canarias).
 D. Maximiliano Fernández y González; y
 D. Antonio Gaspar y Lozano, Oficiales de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Cuenca, y D. Luis Jáudenes y Abad, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de León.
 Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes, si no se posesionan de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1911.
 Madrid, 3 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Isidro Pérez Oliva.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Julio de 1913.

JUBILADOS	
D. Emilio Chaulié y Fernández de la Riva, Inspector del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750.....	7.000,00
D. José María Sanja y López, Jefe de segundo grado del Cuerpo de Archiveros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500.....	5.200,00
D. Félix Darán Rufas, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Carreos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000.....	4.000,00

	Pesetas.
D. Juan Bermejo Pascual, Inspector de primera Enseñanza. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000.	2.400,00
D. Emilio Sanz González, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
Importan las jubilaciones...	19.500,00

PENSIONES DEL TESORO	
D. Guadalupe Rafael del Rosario Osorio, Obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 414 pesetas anuales.....	414,00
D.ª María del Pilar Valdés Alvaró, viuda, huérfana de don Perfecto, Intendente que fué de Hacienda en Ouba. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.....	3.125,00
D.ª Carmen Montesinos García, viuda de D. Cándido Donoso y Navarro, Administrador que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.300 pesetas anuales.....	1.300,00
D.ª Lucía María Nicolasa Ubiellos é Irigoyen, viuda, huérfana de D. Leoncio, Ingeniero que fué del Cuerpo de Caminos. Se la declara con derecho á la pensión del Tesoro de 675 pesetas anuales.....	675,00
Importan las pensiones del Tesoro.....	5.514,00

PENSIONES DE MONTEPÍO	
D.ª Prudencia Pérez Nieto, por mí y en nombre de mis hijos propios D. Luisa, D. José, don Pedro y D. Antonio Carriches Pérez y por su hijastra doña Luciana Carriches Sánchez, viuda la primera y huérfanos los demás de D. León Carriches García, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Antonia Viessto Rodríguez, huérfana de D. Benito, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D.ª Hilaria Hernández López, viuda de D. Federico Cifuentes de Cabo, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D.ª Pilar Oñarrá é Icarte, viuda de D. Manuel Alonso Sañudo, Catedrático de la Facultad de Medicina en la Universidad Central. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.500,00
D.ª Antonia Rodil Álvarez, viuda de D. Oscar Andux Benifau, Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Se la	

	Pesetas.
declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Juana Pérez y Martincaro, viuda de D. Pablo Comasmata y Magán, Oficial de tercera clase de Hacienda públicos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625,00
D. ^a María Ródenas y Pérez, viuda de D. Vicente Rubio Sánchez, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Margarita de Don Pedro Palacios, viuda de D. Alberto García Mochales y Fernández, Oficial de quinta clase de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550,00
D. ^a María de Castejón y Torres, viuda de D. Pablo Alsola y Minondo, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Eusebia Enriquez de Villegas y Leyda, viuda de D. Ricardo Erro Sandoval, Oficial de Hacienda de quinta clase. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D. ^a Cira Castro Sevilla, viuda de D. Víctor García Alonso, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de Coruña. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. ^a María Ardura y Portero, huérfana de D. Antonio, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Sofía Portero en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a María del Rosario de Tipular y Pujana, viuda de D. Jorge Fernández y Martínez, Oficial de cuarta clase de Hacienda Pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	500,00
D. ^a Dolores Porras y Gómez, viuda de D. Rafael Pérez y García, Jefe de Administración de cuarta clase, de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. ^a Paula Sánchez Rodríguez, viuda de D. Francisco Martínez de Borriso y García, Sobrestante primero que fué de Obras Públicas, con categoría de Oficial tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a Sofía Moreno de Castro, viuda de D. Ricardo García Campero y Pelegrín, Ayudante primero que fué de Obras Públicas, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00

	Pesetas.
D. ^a María Luisa de la Guerra y Pacheco, viuda de D. Manuel Estévez y Mejías, Ayudante tercero del Cuerpo de Agrónomos, Oficial cuarto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios de.....	500,00
D. ^a María Revilla y Sial, viuda de D. Antonio López y González, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	14.150,00

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Elena Mariño de Lovera y Casas, viuda de D. Ricardo Martínez Barcia, Director Médico de la Estación Sanitaria de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 6.000 pesetas anuales.....	1.000,00
D. ^a Juana Cercenado Escobar, viuda de D. Severiano Serrano Cerrillo, Sobreguarda de montes en Ouenca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales.....	182,60
D. ^a Mercedes Ortiz Rodríguez, viuda de D. Francisco Pérez Garrido, Guardia de Seguridad de primera clase en Granada. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Estrella Somoza Peña, viuda de D. Ignacio Pérez Taboada, Peón caminero en Lugo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Angela Bunch y Casanovas, viuda de D. Antonio de la Fuente y Antón, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Josefina Martínez Moncán, viuda de D. Francisco Lana y Almedevar, Oficial de quinta clase de la Tesorería de Hacienda de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00
D. ^a Constanza Echevarría Alvarez, viuda de D. Celestino Clavero García, Aspirante de segunda á Oficial de Administración de Oviedo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66

Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez..... 2.137,56

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a Rita Carmen Rincón y Santana, viuda de D. Claudio	
---	--

	Pesetas.
Restituto Montero del Castillo, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	182,50

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	19.500,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	5.514,00
Idem las de Montepío.....	14.150,00
Idem las mesadas de supervivencia.....	2.137,56
Idem las limosnas de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	41.484,06

Madrid, 2 de Agosto de 1913.—Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba),

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Enero último, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes.

Madrid, 8 de Agosto de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

Habiendo sido nombrados D. Joaquín Díez de la Torre, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Sevilla; don Luis Flores Leña, Contador de fondos del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba); D. Felipe Ocaña Torrejón, Contador de fondos del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba), y D. Antonio Sabatel Alcázar, Contador de fondos del Ayuntamiento de Porcuna (Jaén), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 8 de Agosto de 1913.—El Director general, Joaquín Chapaprieta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de la Escuela de

Artes y Oficios y Bellas Artes, de Barcelona, con destino á la enseñanza de Modelado y Vaciado, á D. Agapito Vallmitjana y Abarca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.
Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Agapito Vallmitjana y Abarca.

Bachiller en Artes.

Ayudante meritorio (hoy Profesor de ascenso) de la Sección artística (Escultura) de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, nombrado en virtud de concurso por Real orden de 9 de Septiembre de 1902.

Ha desempeñado en la misma Escuela los cargos de Ayudante interino, Ayudante meritorio y Ayudante repetidor, por concurso.

Ha estado encargado diferentes veces de Cátedras vacantes, y ha sustituido reglamentariamente á Profesores de la Sección artística.

Fué alumno de la Escuela oficial de Bellas Artes de Barcelona, en la que cursó las asignaturas de Dibujo general artístico, Modelado y Vaciado, Escultura del antiguo y del natural, Anatomía y Estética, y ha obtenido las recompensas siguientes:

Medallas de tercera clase en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de Madrid de 1884 y 1887 y en la Universal de Barcelona de 1888.

Medallas de segunda clase en las Nacionales de Madrid de 1897 y 1908 y en la Internacional de Barcelona de 1907.

Medalla de tercera clase en la Exposición general de Barcelona de 1896.

Condecoración en las Exposiciones Nacionales de Madrid de 1908 y 1910.

Diploma honorífico en las Generales de Barcelona de 1891 y 1894. (En estas Exposiciones no hubo Medallas.)

Condecorado con una Cruz de Isabel la Católica en las Exposiciones Nacionales de Madrid de 1908 y 1910.

Aprobadas por Real orden de esta fecha las propuestas formuladas por el Consejo de Instrucción Pública para designación de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones á Cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio,

Esta Subsecretaría, en cumplimiento de dichas disposiciones y de lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, ha dispuesto para proveer á oposiciones en los turnos que se expresan, las Cátedras siguientes:

Aritmética y Contabilidad general, Las Palmas de la Gran Canaria, turno libre.
Economía política y Derecho mercantil, ídem, ídem.

Geografía comercial, ídem, ídem.
Lengua francesa, ídem, ídem.

Algebra y Cálculo mercantil, Alicante y Santa Cruz de Tenerife, ídem.

Arabe vulgar, Málaga, ídem.

Arabe vulgar, Palma de Mallorca, Auxiliares.

Lengua alemana, Alicante, ídem.

Las cuatro primeras están dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas de sueldo

y más la gratificación por razón de residencia y las restantes son 3.500 pesetas.

Las condiciones exigidas por el artículo 6.º del referido Real decreto para ser admitidos á los ejercicios de oposición, son las siguientes:

1.ª Ser español á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintitún años de edad.

4.ª Tener el título de Profesor mercantil que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y deberán acreditarse con fecha anterior á la terminación del plazo de la convocatoria, que será de dos meses á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y además lo dispuesto en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del referido Real decreto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 14 del mismo Real decreto, se hace público que han sido designados como jueces y suplentes para los distintos Tribunales, los señores siguientes:

Aritmética y Contabilidad general, de Las Palmas de la Gran Canaria:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Francisco Bergamín, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Nicolás Ugarte, Académico.
D. Ramón Cavanna, Catedrático.
D. Francisco Cebrían, Catedrático.
D. Juan de Orlózagui, competente.

Suplentes.

D. Vicente Garsini, Académico.
D. Gonzalo González Salazar, Catedrático.
D. Valentín Morán, Catedrático.
D. Ramón Melgares, competente.
Economía política y Derecho mercantil, de Las Palmas de la Gran Canaria:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Ismael Calvo y Madroño, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Alfredo Bonilla, Académico.
D. Francisco Bergamín, Catedrático.
D. Manuel Viñas, Catedrático.
D. Rafael Labra y Martínez, competente.

Suplentes.

D. Damián Isern, Académico.
D. José Alonso Tomás, Catedrático.
D. Enrique Soler y del Moral, Catedrático.
D. Abraham Vázquez Elegido, competente.
Geografía comercial, de Las Palmas de la Gran Canaria:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Daniel López, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Pedro Novo y Colson, Académico.
D. Ricardo Bartolomé y Más, Catedrático.
D. José Pérez Molina, Catedrático.

Suplentes.

D. Angel Blázquez, Académico.
D. Felipe Pérez del Toro, Catedrático.
D. Miguel Pérez Aravena, Catedrático.
D. Joaquín Ciria y Vinent, competente.

Lengua francesa de Las Palmas de la Gran Canaria:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Jacinto Octavio Picón, Académico.
D. Fernando Aranjó, Catedrático.
D. Luciano Gisbert, Catedrático.
D. Leopoldo Solier, competente.

Suplentes.

D. José Alemany, Académico.
D. Fernando López Monís, Catedrático.
D. Ernesto Portuondo, Catedrático.
D. José Oronoz, competente.
Algebra y Cálculo mercantil de Alicante y Santa Cruz de Tenerife:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Daniel Cortazar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Vicente Ventosa, Académico.
D. Ramón Cavanna y D. Gonzalo González de Salazar, Catedráticos.
D. Agustín Krae, competente.

Suplentes.

D. Nicolás Ugarte, Académico.
D. Francisco Marina y D. Basilio García Galdacano, Catedráticos.
D. Manuel Pellico, competente.
Arabe vulgar de Palma de Mallorca y Málaga:

Presidentes.

Excmo. Sr. D. Daniel Cortazar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Julián Ribera, Académico.
D. Miguel Mir y D. Ramón García de Linares, Catedráticos.
D. Maximiliano Álvarez Dantón, Catedrático.

D. Alberto Lozano y D. Ramón Fernández Villa del Rey, de la Interpretación de Lenguas.

Lengua alemana, Alicante:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Emilio Cotarelo, Académico.
D. Manuel Alemany y D. Donato King, Catedráticos.
D. Alejandro Olivares, competente.

Suplentes.

D. Francisco Fernández y González, Académico.

D. Antonio Alvarez Aranda y D. Julio Casares, Catedráticos.

D. José Rodríguez Puigo, competente. Lo que se anuncia á los efectos oportunos, disponiendo se publique en los *Boletines* de este Ministerio y oficiales de las provincias, así como en los tablones de las Escuelas que se citan, con arreglo á lo establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler.

Por órdenes de 4 del actual y con arreglo á lo que prescribe el artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido nombrados, en turno de cesantes:

D. Juan Atienza y Zarita, Escribiente del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

D. Saturnio Molón y Lorenzo, Escribiente del de Málaga, con el de 1.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionasen de sus cargos dentro del plazo reglamentario, serán excluidos del escalafón, según dispone el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada ley.

Madrid, 6 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, F. Weyler.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Candamo, en solicitud de que se clasifique como benéfico-docente la fundación instituída por D. Juan Antonio Baucos para mejorar la enseñanza en el pueblo de San Román, de aquel Concejo,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de este Ministerio.

Madrid, 7 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Dirección General de primera Enseñanza.

Con objeto de dar el debido cumplimiento á la sentencia del Tribunal Supremo revocando la Real orden de 14 de Noviembre de 1911, por la que se declaró á D. Juan Hidalgo y Romero incurso en el artículo 171 de la vigente ley de Instrucción Pública, por abandono del destino de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Las Palmas:

Resultando que estando vacante la plaza que el Sr. Hidalgo ocupara en la Normal de Las Palmas, por Real orden de 20 de Marzo de 1912, se nombró para ella á D. Atanasio de Andrés y Rescio, á quien por Real orden de 19 de Agosto de aquel año se le reconoció la antigüedad en dicho cargo desde 1.º de Febrero del mismo año:

Resultando que el Sr. Andrés, pasa por concurso á otra plaza de la península, y que por Real orden de 25 de Noviembre de 1912, en virtud de concurso de ascenso fué nombrado para dicha plaza D. Raimundo Torres Blesa:

Resultando que el Sr. Hidalgo y Romero figuraba en el Escalafón de Profesores

numerarios de Escuelas Normales, publicado en 1.º de Enero de 1910, ocupaba el número 83, inmediatamente después de D. Felipe Molina Fraile, que en el provisional cerrado en 1.º de Enero de 1913, y publicado en la GACETA de 12 del actual, ocupa el número 25:

Resultando que el personal docente que hoy constituye la plantilla de Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas, está compuesto de dos Profesores de Ciencias y tres de Letras, á la que pertenecía el Sr. Hidalgo:

Considerando que como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo, es necesario reponer al Sr. Hidalgo en la situación que en el Profesorado ocupaba al dictarse la Real orden de 14 de Noviembre de 1911, revocada por dicha sentencia, y continuar el expediente de jubilación, mandado formar por la orden de 16 de Abril de 1910:

Considerando que conforme al Real decreto de 29 de Junio último ha variado la forma de pago de haberes al Profesorado de Escuelas Normales, que antes era con arreglo á plantilla y ascenso por quinquenios, y desde 1.º del actual ha de ser por escala gradual, tomando como base el escalafón de antigüedad en la situación en que se encontraban en 1.º de Enero de este año:

Considerando que habiendo de figurar en el Escalafón de 1914, inmediatamente después de D. Felipe Molina, que tiene el número 25 en el Escalafón actual, habrá de corresponderle el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que no habiendo en el vigente presupuesto crédito más que para satisfacer los sueldos de los actuales Profesores, no lo habrá suficiente para pagar al Sr. Hidalgo, que estaba dado de baja:

Considerando que el más moderno de los tres Profesores de Letras es D. Manuel Madueño, y que no siendo culpables los Profesores nombrados como consecuencia de la Real orden revocada del error de la Administración, es lo más equitativo que cese el más moderno de dicha Escuela:

Considerando que conforme al artículo 12 del Real decreto de 24 de Abril de 1908 los Profesores excedentes deben ser colocados en la primera vacante que exista de igual clase y categoría de la que desempeñaban, y que en este caso está la de Profesor de Pedagogía del Instituto de Soria que acaba de quedar vacante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare excedente á D. Manuel Madueño del cargo de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Normal de Maestros de las Palmas, en el que ha sido confirmado por Real orden de 1.º de Julio actual.

2.º Que se nombre á dicho señor Profesor de Pedagogía del Instituto de Soria con el sueldo que le corresponde, con arreglo al Escalafón.

3.º Que la plaza de la Normal de Las Palmas la coupe D. Juan Hidalgo Romero, el cual deberá figurar como aita en el Escalafón que se cierre en 31 de Diciembre de 1913, con el número inmediatamente posterior al de D. Felipe Molina Fraile.

4.º Que se satisfaga á dicho Sr. Hidalgo Romero por el desempeño de la plaza referida, el sueldo anual de 3.000 pesetas, que es el de entrada, y que para pagarle la diferencia hasta el de 6.000, que le corresponde por el lugar que hubiera ocupado en el Escalafón, se solicite de las Cortes el oportuno crédito extraordinario; y

5.º Que por el Rector de la Universidad de Sevilla se proceda á continuar el expediente de jubilación mandado formar el Sr. Hidalgo Romero por la orden de 16 de Abril de 1910.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D.ª Josefa Santos Méndez, Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo, con el sueldo que la corresponda con arreglo al lugar que ocupe en el Escalafón, y que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declare vacante la plaza que en la actualidad desempeña la interesada en Cuenca.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Extracto de la hoja de servicios de D.ª Josefa Santos Méndez.

Maestra de primera enseñanza Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 20 de Mayo de 1912, fué nombrada por oposición Profesora numeraria de la Sección de Labores de la Normal de Maestros de Cuenca.

Por Real orden de 3 de Marzo de 1913, fué nombrada en virtud de oposición Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Normal de Cuenca; tomó posesión el 14 de Marzo de 1913, donde sigue en la actualidad desempeñando su cargo.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

En el concurso anunciado por Real orden de 4 del corriente para proveer entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de estudios Superiores del Magisterio una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Salamanca y Oviedo,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Profesores numerarios de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Salamanca y Oviedo con el sueldo de 3.000 pesetas de entrada anuales cada uno á D. Pedro Liópi y Liópi y D. Claudio Vázquez y Marín, propuestos con los números 1 y 4, respectivamente, por el Claustro de Profesores de la Escuela de estudios Superiores del Magisterio de la lista de calificaciones de dicha Sección, formada al acabar el curso de 1912 á 1913, en cumplimiento de los artículos 68 y 69 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de

Julio de 1913.—El Director general interino, Fernando Weyler.
Señores Rectores de las Universidades de Salamanca y Oviedo.

Visto el oficio del Jefe de la Sección administrativa de Figueras manifestando que la plaza de Maestra de dicho punto adjudicada á D.^a Antonia Bosch está desempeñada por D.^a Regina Amalia Andrés desde 16 de Mayo último:

Resultando que fué adjudicada dicha plaza por figurar equivocadamente en relación posterior:

Considerando que la propuesta no puede sufrir alteración con perjuicio de tercero, y que es firme y definitiva por Real orden de esta fecha la adjudicación de la repetida plaza en la Maestra que figura en la propuesta del concurso:

Considerando que D.^a Regina Amalia Andrés es ajena á la equivocación padecida,

Esta Dirección General ha resuelto que á partir de la posesión de D.^a Antonia Bosch Teixidor, se declare comprendida

á D.^a Regina Amalia Andrés en el artículo 47 del Reglamento orgánico, á los efectos prescritos en el artículo 49 del mismo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1913.—El Director general interino, F. Weyler.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Visto el parte oficial de la Sección Administrativa de esa provincia, manifestando que hubo error en el anuncio del concurso de traslado y que con fecha 2 de Diciembre último puso el hecho en conocimiento del Rectorado:

Considerando que el anuncio de plaza en Málaga mediante la aludida forma equivocada no ha sufrido modificación y que el Maestro que la solicita en uso de un perfecto derecho es ajeno al error cometido:

Considerando que en esa capital existe vacante de Maestro no anunciada á ningún turno:

Con objeto de no alterar las propuestas en perjuicio de tercero, y en armonía con el Reglamento orgánico,

Esta Dirección General ha resuelto que el número 5 de la propuesta general, don Juan Fernández Carrero, cubra en Málaga, mediante los mismos trámites previstos en Real orden de esta fecha, dicha vacante de Maestro no anunciada.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Jefe de la Sección administrativa y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1913.—El Director general interino, F. Weyler.

Señor Delegado regio de primera enseñanza de Málaga.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público haberse perdido por la acción del fuego el título de Maestro de primera enseñanza elemental, expedido á favor de D. Secundino Vázquez y Casanova el 6 de Agosto de 1901.

Madrid, 6 de Agosto de 1913.—El Director general, P. A., Weyler.